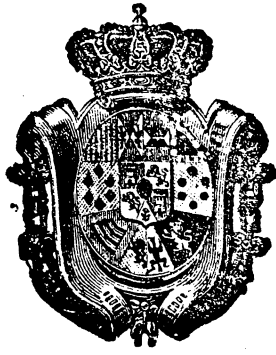


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 3.

EXPOSICION A. S. M.

Señora: Deseosa V. M. de dar nuevo impulso á las nobles artes, que tanta gloria han procurado en otro tiempo á la nacion española, tuvo á bien decretar en 25 de Setiembre de 1844 una reforma radical en su enseñanza, á fin de suministrar á cuantos intenten cultivarlas aquella suma de conocimientos que han menester para elevarse á la altura que reclama de un artista la civilizacion moderna. Dado este paso importante, queda otro todavía, sin el cual el pensamiento de V. M. permanecería incompleto. En la enseñanza artística con la organizacion de la Real academia de San Fernando, los actuales estatutos de esta corporacion se hallan en parte derogados por aquellas disposiciones, y en la parte restante no estan ya en armonia con el nuevo sistema, ni con los principios que deben regir á todo cuerpo académico. Aun antes del expresado decreto, la misma academia, penetrada de que era precisa una mudanza en este punto, presentó al Gobierno un proyecto de nuevos estatutos; y en el ministerio de mi cargo existen ademas otros trabajos sobre el propio objeto, como igualmente memorias y observaciones de artistas y personas entendidas en la materia. Todo pues contribuye á probar que es llegado el dia de emprender esta nueva reforma, y con arreglo á dichos datos se ha puesto mano á la obra.

Los estatutos actuales llevan el sello de la época en que se formaron. Creíase entonces que los artistas necesitaban vivir bajo el patrocinio de altos personajes que, empleando sus riquezas é influencia en beneficio de las artes, les diesen fomento y procurasen trabajo á los profesores. La academia se organizó pues bajo la idea de colocar á estos en una especie de tutela, provechosa para ellos en aquellos tiempos, puesto que no solamente les concedia proteccion y estímulo, sino que tambien los honraba acercándolos á sus favorecedores. Por lo demas el pensamiento verdaderamente académico se hallaba del todo desatendido; nada de discusion que pudiese esclarecer los principios de las artes, y nada ó muy poco de aquella influencia que corresponde tener á los profesores para encaminar las mismas artes por la senda de progresivas mejoras. Asi, reducida casi exclusivamente la academia á cuidar de la enseñanza, ni aun esta adelantó, permaneciendo estacionaria hasta que V. M. se dignó dirigir sobre ella una mirada protectora.

Los artistas, siguiendo el espíritu del siglo, no se satisfacen ya con una vana tutela, que ni siquiera les proporciona hoy dia las ventajas de otros tiempos; aspiran á mayor consideracion; reclaman mas dignidad; y si bien no es conveniente separarlos de aquellas personas que, sin profesar las artes, las conocen y aprecian, sirviendo para ilustrar las cuestiones y procurar sabios consejos, es justo concederles la independencia que ennoblece al hombre y le hace producir grandes cosas. Sobre estos principios estan fundados los nuevos estatutos que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.; combinándose en ellos, del modo que ha parecido oportuno, los varios elementos que entran en la composicion de la academia; y dando á los artistas, asi en la discusion como en el gobierno, aquella parte que les corresponde, aunque encerrándola dentro de los límites que reclaman sus intereses mismos. Destruyese por lo tanto la distincion entre académicos de honor y académicos de mérito, distincion que ha dado lugar á no pocos disgustos; y se hace á todos los individuos de la corporacion iguales en consideraciones y prerogativas; limitase ademas su número, porque esta limitacion es indispensable en todo cuerpo académico, si han de ingresar en él únicamente los que gozan de mas fama

y prestigio; establécense secciones para que se puedan tratar debidamente los asuntos pertenecientes á cada arte, y se manda que haya juntas generales á las que asistan todos para que se verifiquen útiles conferencias: una junta de gobierno, compuesta de un corto número de consiliarios y profesores, tendrá á su cargo la administracion de los intereses que no son puramente artísticos.

Verdad es que habiendo llegado á ser excesivo el número de los actuales académicos, no todos hallarán cabida en la nueva academia; pero sin esta reduccion no podría verificarse la reforma, ó seria ilusoria por lo menos. Conviene tener presente, sin embargo, que muchos de los académicos no residen en Madrid; que los derechos de todos se reducen casi al honor del título que se les ha conferido, y que este honor se les conserva; que hoy solo asisten á las juntas, ademas de los consiliarios y directores, los que el vice protector tiene á bien citar para cada caso, y que los llamados son siempre en reducido número; por consiguiente, los que al pronto no sean elegidos, en nada quedarán perjudicados, entrando luego por orden de antigüedad en las vacantes que ocurran, y pudiendo asistir como ahora á las juntas públicas que hubiere.

En vista de estas consideraciones, V. M. resolverá lo que mas convenga. Madrid 1º de Abril de 1846.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en decretar que la Real academia de nobles artes de San Fernando se rija en lo sucesivo con arreglo á los estatutos siguientes:

TITULO I.

De la organizacion de la academia.

Artículo 1º La academia de nobles artes de San Fernando se compondrá de un presidente, seis consiliarios y 60 académicos. Estos últimos se distribuirán en la forma siguiente:

- Doce por la pintura de historia.
- Cuatro por la de pais y costumbres.
- Ocho por la escultura.
- Diez y seis por la arquitectura.
- Cuatro por el grabado.
- Diez y seis que, sin profesar ninguna de las nobles artes, sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.

Todos estos académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

Art. 2º Habrá un número indefinido de académicos correspondientes, asi nacionales como extranjeros.

Art. 3º El presidente y los consiliarios serán nombrados libremente de dentro ó fuera de la academia por el Gobierno: los académicos por la misma corporacion.

Art. 4º El número de académicos estará siempre completo: á los tres meses de ocurrir una vacante deberá hallarse provista en persona de la misma clase.

Art. 5º La eleccion se hará sin necesidad de pruebas y entre los candidatos que se presenten ó propongan los académicos.

TITULO II.

De los oficios de la academia.

Art. 6º Los oficios de la academia serán:

- El presidente.
- El secretario general.
- El tesorero.
- El bibliotecario.
- Todos estos oficios son perpetuos.

Art. 7º Corresponde al presidente:

- 1º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.
- 2º Conservar el orden en todos los departamentos de la academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.
- 3º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la academia.
- 4º Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.
- 5º Ejecutar los acuerdos de la academia, siempre que esten en el círculo de sus facultades.
- 6º Representar á la corporacion en todos los actos que fueren necesarios.
- 7º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la academia.
- 8º Expedir los libramientos contra el tesorero, con arreglo

á los acuerdos de la junta de gobierno: estos libramientos llevarán el refrendo del secretario.

Art. 8º En ausencias y enfermedades del presidente hará sus veces el consiliario mas antiguo, que ejercerá entonces sus mismas atribuciones.

Art. 9º El secretario general será nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la academia, de entre sus individuos.

Art. 10. Será obligacion del secretario general:

- 1º Extender las actas de la junta de gobierno y de las juntas generales.
- 2º Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar, y redactar, con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean precisos.
- 3º Llevar la correspondencia firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno pondrá su firma despues de la del presidente.
- 4º Redactar las memorias de la academia, el resumen anual de sus trabajos y las noticias históricas sobre la vida y obras de los académicos que fallecieron.
- 5º Expedir todas las certificaciones que diere la academia.
- 6º Cuidar del archivo, y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del secretario general hará sus veces el académico que acuerde la junta de gobierno.

Art. 12. El tesorero y el bibliotecario serán nombrados por la academia de entre sus individuos.

Art. 13. Las obligaciones del tesorero serán:

1º Percibir las cantidades que para pago de nóminas, gastos de la academia y escuelas le entregue la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, en los mismos términos que todos los demas establecimientos que cobran de las cajas de dicha junta.

2º Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el presidente.

3º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven doctas al Gobierno en la forma que por punto general está dispuesto.

Art. 14. El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 15. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la junta de gobierno.

TITULO III.

De las juntas.

Art. 16. Tendrá la academia una junta de gobierno, compuesta del presidente, de los tres consiliarios mas antiguos, de los tres directores de la enseñanza, del tesorero y del secretario general, todos con voz y voto.

Art. 17. Entenderá esta junta en todo lo gubernativo y económico de la academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 18. La academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que componen la academia.

Art. 19. Estas juntas tendrán por objeto:

- 1º Enterarse por la lectura de las actas de la junta de gobierno de cuanto esta acordare, relativamente á los varios asuntos que le estan encomendados.
- 2º Hacer los nombramientos ó propuestas, ya de académicos, ya de oficios, ya de profesores; todo conforme á las reglas establecidas para cada caso.
- 3º Acordar cuanto crea la academia conducente al fomento y prosperidad en las bellas artes.
- 4º Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones; haciendo al Gobierno ó á las autoridades las reclamaciones que estimare oportunas.
- 5º Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.
- 6º Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las secciones, someta el presidente á su deliberacion.
- 7º Oír la lectura de memorias escritas por los académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.
- Art. 20. La academia celebrará juntas públicas:
- 1º Cuando se reciba algun académico nuevo, el cual en esta acta leerá un discurso sobre algun punto de las bellas artes, particularmente de aquella á que corresponda; contestándole el académico que al efecto hubiere elegido el presidente.
- 2º Para distribuir premios á los alumnos de la escuela de bellas artes.

TITULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 21. La academia se dividirá en tres secciones: de pintura, de escultura y de arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo son por el arte respectiva.

Los académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de pintura; y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones, ingresando seis en cada una de las de pintura y arquitectura, y cuatro en la de escultura.

Art. 22. Cada seccion tendrá por vice-presidentes dos de los consiliarios: á falta de estos presidirá el respectivo director de la enseñanza. Hará de secretario uno de los académicos elegidos por la misma seccion.

Art. 23. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la academia; evacuarán los informes que se les pidan; y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 24. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision especial, compuesta de igual número de académicos de cada seccion, elegidos por ella, y lo que esta seccion acuerde se someterá á la deliberacion y juicio de la academia.

Será vice-presidente de esta comision el consiliario ó director mas antiguo; y secretario el académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 25. La seccion de arquitectura ejercerá las funciones de la comision creada por Real orden de 22 de Marzo de 1786 para informar á la academia sobre los proyectos de obras públicas que se sometan al exámen de la corporacion.

Art. 26. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la junta general.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 27. La junta de gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 28. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando el presidente las convoque.

Art. 29. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 30. Las votaciones serán de dos clases:

1.^o Públicas, en la forma acostumbrada de levantarse ó no si hubiere empate decidirá el voto del presidente.

2.^o Secretas, por bolas blancas y negras: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas; podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la academia ó seccion: si hubiere empate se repetirá la votacion en la junta inmediata.

TITULO VI.

De la escuela especial de bellas artes.

Art. 31. La escuela especial de bellas artes estará á cargo de la academia, rigiéndose con arreglo al Real decreto de 25 de Setiembre de 1844 y reglamento de 28 del propio mes de 1845, con la sola modificacion de que la junta inspectora, de que habla el art. 35 de aquel decreto, quedará subrogada por la junta de gobierno que establecen estos estatutos.

Art. 32. Los directores de las enseñanzas creadas por el mismo decreto deberán elegirse precisamente de entre los académicos del arte respectiva: los demas profesores y empleados en los estudios no necesitan ser individuos de la academia.

Solo los pintores de historia pueden ser directores de pintura.

Art. 33. Habrá tres tenientes directores nombrados por la academia para reemplazar á los directores en ausencias y enfermedades: tambien estos tenientes deberán ser académicos.

TITULO VII.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 34. El Gobierno, por esta sola vez, elegirá entre los consiliarios y académicos actuales, ya de mérito, ya de honor, los que hayan de componer en cada clase el número que fijan estos estatutos; los demas quedarán como supernumerarios, conservando los honores, prerogativas y consideraciones que en el día disfrutaban, y pudiendo ademas tomar asiento entre los individuos de la academia cuando celebre juntas públicas.

En lo sucesivo, y basta que los supernumerarios se extingan, se proveerán las vacantes alternativamente en cada clase; una por nombramiento libre, y otra entrando á ocuparla un supernumerario por orden de antigüedad.

Art. 35. Los académicos corresponsales que se encuentren en Madrid podrán asistir á las juntas generales y á las públicas con voz, pero sin voto.

Art. 36. La academia formará un reglamento para llevar á efecto en todas sus partes los presentes estatutos, y lo elevará al Gobierno para su aprobacion.

Dado en Palacio á 1.^o de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

Seccion de Fomento.

Señora: La reforma de la administracion de los montes del Estado, tanto mas urgente cuanto fue mas rápida la decadencia de este importante ramo de riqueza, no podría conseguirse sin el deslinde y amojonamiento de las propiedades que le constituyen. Intentada esta operacion en diversas épocas con mas celo que fortuna, y subordinada siempre á las vicisitudes políticas de la nacion, á las influencias locales, al desden y aun á la aversion con que se miraba el arbolado, nunca por desgracia produjo los favorables efectos que el Estado y los pueblos esperaban. Se quisieron noticias exactas de la extension y límites de los montes, de la naturaleza de su suelo, del valor

de sus productos, y se obtuvieron solo vagas é indeterminadas relaciones; una estadística formulada con las apariencias de la realidad, pero tan distante de ella, como fueron equivocados los datos reunidos para formarla. Y así debió suceder, cuando los medios empleados no guardaban proporcion ni con la magnitud de la empresa, ni con las exigencias mismas del régimen administrativo.

Era indispensable una accion vigorosa y enérgica, unidad en los procedimientos, el auxilio de comisionados especiales, y sin embargo faltó el impulso y la centralizacion, y fueron confiados los deslindes á las corporaciones populares, subordinando tan difícil y complicada empresa á las influencias locales, pocas veces en armonía con el interes general. Debió empezarse por la reunion y el exámen de los títulos de propiedad, y en vez de buscarlos en los archivos de las dependencias del Estado, se sustituyeron muy desaconsejadamente con los informes vagos y muchas veces apasionados de personas y corporaciones, ó indiferentes al objeto que el Gobierno se proponia, ó interesadas tal vez en contrariarle. Era necesaria finalmente una instruccion completa y metódica para regularizar los procedimientos, prevenir las dificultades y dirigir á los encargados de los deslindes en sus diversas operaciones; y se ha pretendido que bastarian a suplir todo esto algunas indicaciones generales y advertencias incompletas, producto de muy diversas épocas é influencias. Así fue como faltaron á la vez los datos exactos, los medios cumplidos de ejecucion, los agentes que la hiciesen posible, y la unidad y concierto para obtener el resultado apetecido.

En las instrucciones que ahora se someten á la aprobacion de V. M. se procura hasta donde es posible reparar estas faltas. Existen afortunadamente los agentes intermedios entre los pueblos donde han de verificarse los deslindes, y los gefes políticos encargados de promoverlos: hay mas unidad, mas enlace en la administracion pública, y creados ya los consejos administrativos, no se encontrará el Estado frente á frente del interes individual, como obligado á someterse sin defensa á pretensiones desmedidas. Este conjunto de circunstancias felices debe facilitar la ejecucion de los deslindes, si, al considerar al Estado como propietario y á sus montes en relacion con los de los particulares y corporaciones, se deduce de la índole particular de sus derechos, de la proteccion especial que se les debe, del carácter que distingue á la administracion pública, y del espíritu y la tendencia misma de las ordenanzas de montes de 1833, el principio de utilidad y de justicia que, confiando á los gefes políticos el reconocimiento y deslinde de los montes del Estado y de los que con ellos confinan, sujeta al fallo de los consejos administrativos las dudas que pudiesen ocurrir á las partes interesadas en esta operacion.

Pero mientras que así se pone un coto á los abusos, y se remueven los obstáculos con que tropezaron siempre los deslindes, por un justo y debido respeto á los derechos de los particulares y á las leyes que los protegen, se reserva toda cuestion de propiedad que pueda originarse de la fijacion de los límites á los tribunales ordinarios, dejando libre la accion de las partes interesadas para recurrir á ellos cuando así les convenga.

Tales son, Señora, los principios en que se funda la instruccion que tengo el honor de someter á la resolucion de V. M., como un medio aconsejado por la razon y la experiencia para conservar al Estado los montes que legítimamente le pertenecen, y determinar sus límites de un modo estable y seguro. Madrid 1.^o de Marzo de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

Con vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar la instruccion siguiente para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos:

Artículo 1.^o El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.^o Tan pronto como reciban esta instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 24 del actual, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.^o Antes de proceder al apeo, los comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.^o Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del ministerio de Marina, de la suprimida direccion general de montes, de la antigua contaduría de propios de los ayuntamientos y del ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurías y dependencias.

Art. 5.^o Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los comisarios, presentarán á los gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.^o Una vez enterados los gefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletín oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radicquen los montes, el día en que deben empezar sus deslindes. Ci arán ademas particularmente y con la misma antelación á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.^o En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la diligencia de que trascurrido este plazo no serán oídos.

Art. 8.^o El día prefijado en los anuncios el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurrirán ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia deterge ni invalide el acto.

Art. 9.^o Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interes conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto, y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del artículo 8.^o de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste; de manera que quele siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes

con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos terminos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojonos de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los terminos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1846. = Está rubri-

cado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

Excmo. Sr.: No siendo posible organizar completamente el ramo de montes sin que su legislacion, basada en buenos principios y producto de la experiencia y adelantamientos del siglo se acomode en todas sus partes á las actuales instituciones administrativas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar una comision, compuesta de D. Manuel Perez Seoane, D. Félix José Bejarano y D. Agustin Pascual, para que á la mayor brevedad posible, y bajo la presidencia de V. E., proponga las modificaciones necesarias en las ordenanzas vigentes de montes,

cual el estado de esta riqueza y los intereses públicos reclaman.

Al emprender la comision tan importante y delicado trabajo, no solo tendrá presente la adjunta memoria, en que se establecen las bases para la administracion y buen régimen de los montes del Estado, de los pueblos y los particulares, sino tambien cualesquiera otros trabajos que desde 1833 se hayan emprendido con el mismo objeto. S. M. espera que los ilustrados individuos de la comision sabrán corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1846. = Burgos. = Sr. D. Juan Martin Carramolino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de las islas Filipinas ha girado á este ministerio la cantidad de 3431 $\frac{65}{100}$ ps., importe líquido, despues de rebajado el descuento á prorateo del 2 1/2 por 100 de premio, mas 4 1/2 ps., valor del giro de la letra, de los alcances que en ajustes finales han resultado á favor de los individuos de tropa europeos del regimiento infantería del Rey, 1º expedicionario de Asia, comprendidos en la siguiente relacion, que han fallecido desde el año de 1830 en dichas islas.

(Conclusion.)

EXTREMADURA.

Clases.	Nombres.	Naturaleza de los finados.	NOMBRES		ALCANCES QUE DEJARON.			DESCUENTO POR LA LETRA.			LIQUIDO ALCANCE.		
			del padre.	de la madre.	Ps.	Rs.	Mrs.	Ps.	Rs.	Mrs.	Ps.	Rs.	Mrs.
Tambor.....	Manuel Martinez.....	Olivencia.....	Manuel.....	María La Concepcion.....	17	3	13	..	3	24	16	7	25
	Manuel Antonio.....	Olivencia.....	Andres.....	María Isabel.....	6	4	4	..	1	14	6	2	24
	Antonio Acevedo.....	Olivencia.....	José.....	María Rios.....	19	1	14	..	4	3	18	5	11
Cabo segundo.....	Gerónimo Duran.....	Barearota.....	José.....	Josefa Silva.....	14	4	31	..	3	4	14	1	27
	Joaquin Cortijo.....	Mérida.....	Joaquin.....	Josefa Roy.....	17	7	1	..	3	26	17	3	9
	Faustino Gil.....	Capilla.....	Tomas.....	Agustina Lopez.....	15	3	26	..	3	9	15	..	17
	Joaquin Martin.....	Olivencia.....	Antonio.....	Isabel Martinez.....	14	3	33	..	2	26	14	1	7
Suma total.....					105	4	20	2	6	4	102	6	16

NAVARRA.

Leon Chaleco.....	Dicastillo.....	Antonio.....	María Moreno.....	6	1	1	..	1	10	5	7	25	
Francisco Vareta.....	Villa de los Arcos.....	José.....	Josefa Hernandez.....	..	1	2	1	..	1	1	
Juan Félix Pello.....	Lumbier.....	José.....	Micaela Ruiz.....	12	1	21	..	2	18	11	7	3	
Martin Esquiros.....	Obanos.....	Ambrosio.....	Teodora Lereta.....	18	..	28	..	3	28	17	5	..	
José Recalde.....	Amezqueta.....	Francisco.....	Carmen Alviada.....	6	3	31	..	1	13	6	2	18	
Tomas Auelara.....	Lebia.....	Juan.....	María Antonia Mauleon.....	11	5	21	..	2	13	11	3	8	
Justo Arvialeta.....	Sesma.....	Julian.....	Vicenta Lopez.....	12	4	30	..	2	25	12	2	7	
Francisco Elizondo.....	Belascoain.....	Juan.....	Bemalda Elizondo.....	4	3	10	31	4	2	13	
Manuel Miguel.....	Barbarin.....	Angel.....	Antonia Arronos.....	3	2	14	24	3	1	24	
Suma total.....					75	..	22	1	7	25	73	..	31

PROVINCIAS VASCONGADAS.

ALAVA.

Tambor.....	Fermín Arvioso.....	Vitoria.....	Pedro.....	Juana Victoriana Martinez..	14	7	24	..	3	4	14	4	20
-------------	---------------------	--------------	------------	-----------------------------	----	---	----	----	---	---	----	---	----

VIZCAYA.

Vicente Lopez.....	San Estéban de Medina.	Francisco.....	Antonia Sanchez.....	17	..	32	..	3	18	16	5	14
--------------------	------------------------	----------------	----------------------	----	----	----	----	---	----	----	---	----

ISLAS BALEARES.

Francisco Tornet.....	Corvia.....	Juan.....	Magdalena Pujal.....	14	5	29	..	3	3	14	2	26	
Antonio Tur.....	Ibiza.....	José.....	Esperanza Maris.....	18	7	15	..	3	33	16	3	16	
José Moll.....	Palma.....	Juan.....	Clara Calanalla.....	12	5	21	..	2	23	12	2	32	
Juan Marin.....	Ibiza.....	Juan.....	Antonia Planell.....	16	5	17	..	3	17	16	2	..	
Francisco Sanchez.....	Villa de Andray.....	Gerónimo.....	Magdalena Oliver.....	15	2	8	..	3	8	14	7	..	
Manuel Oliver.....	Inca.....	Onofre.....	Manuela Rodriguez.....	19	2	22	..	4	2	18	6	20	
Jaime Esteban.....	Andray.....	Antonio.....	Margarita Pujol.....	17	3	18	..	3	23	16	7	29	
Miguel Munar.....	Lamelles.....	Antonio.....	María Sarragut.....	14	..	27	..	2	33	13	5	28	
Miguel Quilos.....	Lluvid.....	Miguel.....	Catalina Tapo.....	5	1	24	..	1	4	5	..	20	
Gabriel Mas.....	Santani.....	Juan.....	Apolina Pober.....	3	4	7	25	3	3	16	
Julian Oliver.....	Campos.....	Sebastian.....	María Ana Olver.....	5	3	15	..	1	5	5	2	8	
Jaime Oliver.....	Pina.....	Gabriel.....	Catalina Buyol.....	4	4	50	53	4	3	31	
José Bonet.....	Santa Inés.....	Miguel.....	María Costa.....	9	6	50	..	2	2	9	4	28	
Suma total.....					157	6	23	4	1	7	153	5	16

Lo que se avisa á sus herederos para que acudan á los capitanes generales de las provincias á que pertenecen los pueblos de la naturaleza de los finados, á justificar el derecho que les asista para percibir lo que á cada uno corresponda; en la inteligencia de que hay que rebajar, ademas de los alcances referidos, el 3/4 por 100 del descuento sufrido al realizarse su cobranza en esta corte.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

San Petersburgo 12 de Marzo.

El *Invalído ruso* contiene la orden imperial siguiente, dirigida al Ministro de la Guerra con fecha del 5 de Marzo:

En la ciudad libre de Cracovia y en algunos puntos de la Galitzia austriaca han estallado graves desórdenes con el objeto de trastornar la autoridad legítima. Para impedir que este espíritu, tan peligroso para el bienestar de los pueblos, se propague en los distritos vecinos, hemos mandado á nuestro gobernador del reino de Polonia y general en jefe del ejército activo poner las tropas en pie de guerra. Para conseguir esto reforzará el ejército con los veteranos de infantería que se encuentran con licencia ilimitada, ó de un año, en sus gobiernos respectivos.

En consecuencia mandamos lo que sigue:

1º Todos los militares de grados inferiores de la infantería que estan en los gobiernos de Wilna, de Kowno, de Grodno, de Wolhynia, de la Podolia, de Kiew y en el reino de Polonia con

licencia ilimitada ó anual, serán inmediatamente llamados al servicio activo. Este llamamiento se verificará en todos los distritos tan pronto como se reciba esta orden.

2º Las policías de las ciudades y de las campiñas estan en la obligacion de enviar los soldados llamados al servicio á las capitales de los gobiernos, y de dirigirlos á los comandantes de los batallones de las guarniciones interiores, conforme á las disposiciones contenidas en el segundo libro de *Swad* (recopilacion) de las leyes militares, art. 1518, primera parte. Se vigilará por que ningun soldado logre eximirse del servicio sin motivos legítimos.

3º Los comandantes de los batallones de las guarniciones estan obligados á dar cuenta cada semana de los resultados de este llamamiento al departamento de inspeccion, así como al estado mayor central del ejército activo, por medio de partes sumarios en que se indique el motivo del retardo de los nutises rezagados.

4º Para recibir á estos militares en las cabezas de distrito, y ponerlos á disposicion del comandante en jefe del ejército, se darán las órdenes oportunas á los oficiales superiores de los regimientos mas próximos al ejército activo, á los cuales los remitirán los comandantes de los batallones con los papeles correspondientes.

5º La manutencion de estos hombres, su marcha desde su partida hasta la llegada á su destino, así como el equipo y el armamento necesarios, correrán á cuenta del departamento de viveres y de artillería.

GRAN BRETAÑA.

Londres 24 de Marzo.

Al concluirse ayer la sesion en la Cámara de los Lores fue desechada por una mayoría de 61 votos contra 17 la proposicion de lord Grey, relativa á la Irlanda.

En la Cámara de los Comunes empezó tambien ayer la discusion sobre el bill de importacion del trigo. (*Times*.)

FRANCIA.

Paris 25 de Marzo.

La *Gaceta universal de Prusia* nos dice que ya han empezado las ejecuciones capitales en Varsovia y en la Polonia rusa.

En un artículo del *Correo de Varsovia*, inserto en dicho periódico con fecha de 17 de Marzo, se lee lo que sigue:

Resulta de la instruccion practicada por consecuencia de los acontecimientos de Siedke y del arresto de varias personas:

1º Que ha habido conspiracion con ramificaciones en las provincias polacas, y que por consiguiente ha habido cómplices.

2º Que el noble Broniskas Dombrowski, enviado de Posen, habia sido nombrado por los conspiradores jefe de la insurreccion en la orilla derecha del Vístula.

3º Que los principales cómplices del proyecto insurreccional eran Pantaleon Potozki, Estanislao Kociszewski, Ladislao Zarski, Juan Lytinsky, Miguel Mirezki y Antonio Deskur. Los agentes y los cómplices de Dombrowski eran Esteban Dobritsch y Carlos Ruprecht.

Todos estos individuos comparecidos ante un consejo de guerra, han sido declarados culpables de haber tomado parte en la conspiración dirigida á sublevar la Polonia, y formar parte del cuerpo de insurgentes que atacaron la ciudad de Siedlee, de haber hecho fuego contra la tropa y herido á 10 personas.

El Príncipe gobernador, en virtud del poder que le ha sido conferido por S. M. el Emperador, ha sentenciado á la pena de horca á Potozki, Kociszewski y Zarski, debiendo ser ejecutado el primero en Siedlee y los otros dos en Varsovia.

Dobritsch, Ruprecht, Mirezki y Deskur serán despojados de todos sus derechos civiles; serán conducidos al lugar del suplicio, en donde se les hará saber que el Príncipe les hace gracia de la vida; pero que serán enviados á la Siberia.

Litinski, que antes de llevar á efecto su crimen habia manifestado un verdadero arrepentimiento, no será ejecutado, mas presenciara la ejecución; será degradado de todos sus derechos civiles, pasará entre una línea de 500 soldados, y en seguida será conducido á la Siberia. En cuanto á la confiscación de los bienes de los condenados se aplicarán las leyes vigentes: los bienes adquiridos por herencia ó por otro concepto entrarán en el fisco.

Esta sentencia, confirmada por el Príncipe Paskewitch, se llevó á efecto ayer mañana á las diez, á la vista de la ciudadanía, menos con Potozki, que será ejecutado en Siedlee.

(Debats.)

También el Gobierno austriaco ha empezado á obrar con rigor, no solo contra las personas que han tomado una parte activa en el movimiento de Cracovia, sino tambien con los que le han favorecido de lejos. La *Gaceta oficial de Viena* contiene en su parte oficial lo que sigue:

El 7 de Marzo los emigrados polacos residentes en Paris dirigieron al Príncipe Czartoryski un mensaje, en el cual le prometian, como á su jefe natural, su mas celosa cooperacion y la mas estricta obediencia á sus órdenes. El Príncipe aprobó en su respuesta la insurreccion en masa que se habia verificado en Polonia, declarando que contribuirá á su extension con cuantos medios estuviesen en su poder.

En consecuencia de esto el Emperador ha mandado á la cámara aúlica, reunida como autoridad política superior, prive al Príncipe, á la Princesa su esposa y á toda su descendencia de la libre disposicion de los bienes muebles é inmuebles que poseen en los Estados de Austria, como igualmente de cobrar sus rentas hasta nueva orden. (Id.)

Hemos recibido noticias de la Siria que alcanzan hasta el 8 de Marzo, y son mas satisfactorias que las anteriores. Gran parte de las familias, de que estaba llena la ciudad de Beirut, han regresado á la montaña; pero aun permanecen muchas cuyas habitaciones han sido enteramente destruidas. Los cónsules de las diferentes naciones, y las casas de los europeos situados alli, contribuyen á las primeras necesidades de tanto desgraciado.

Las fábricas de MM. Rostan y Portalis han vuelto á adquirir alguna actividad. Los lazaristas han entrado nuevamente en su establecimiento de educacion de Antouva, al que asisten unos 40 niños. El Gobierno otomano se muestra bastante solícito en reparar los males causados por el funesto desarme, ó mas bien por motivo de él, y ya ha satisfecho algunas indemnizaciones. Este feliz resultado es debido á las incessantes observaciones de la Francia.

El cónsul en Beirut, Mr. Bourree, ha desplegado en esta ocasion un celo ardiente, y que ha tenido los mejores resultados.

Los terribles acontecimientos de la Siria habian disgustado naturalmente á los viajeros que no gustaban presenciar escenas de desolacion, en medio de las cuales sus personas no habrian estado seguras. Al fin parece ir disipándose este terror pánico; pues acaban de llegar de Constantinopla varios europeos, y entre otros el conde Gradiski, jóven boyardo de Kiew, uno de los señores mas opulentos de la Rusia, y dos franceses, Mr. Alejandro Muzas y Mr. de Malastrie, bibliotecario Real. Ambos viajan por el Oriente con el objeto de recoger documentos históricos, y acaban de salir para Balbek y Damasco sin escolta militar; lo que seguramente no habrian podido realizar dos meses hace. (Id.)

Se lee en el *Observer* del Domingo:

Háblase entre los militares de que sir Henri Hardinge acaba de ser nombrado capitán general de las fuerzas militares de la India. Al adoptar esta determinacion el Gobierno no ha tenido la menor idea de atacar la reputacion de capacidad de sir Hugo Gough, que actualmente desempeña el mando en jefe del ejército anglo-indio; únicamente ha llevado la mira de que cesen las relaciones normales que existen entre estos dos distinguidos oficiales.

En efecto es muy extraño que el gobernador general de la India esté en el campo de batalla á las órdenes de un simple jefe militar, que en consejo tiene el derecho de censurar su conducta y disposiciones. Nadie mejor que sir Hugo Gough reconocerá cuán poco regular es semejante situacion, y por nuestra parte podemos añadir que nadie aprecia tanto como sir Henri Hardinge los talentos militares y el valor caballeresco del antiguo general en jefe. (Id.)

MADRID 5 DE ABRIL.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES
Y PUERTOS.

Habiéndose celebrado en este dia el sorteo para la amortizacion de 24 acciones del antiguo empréstito de tres millones, creado por Real orden de 25 de Abril de 1855 para la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas, han resultado agraciados los números siguientes: 6, 25, 49, 66, 75, 102, 115, 179, 185, 189, 201, 210, 215, 266, 285, 289, 503, 515, 528, 541, 568, 428, 479 y 439.

Lo que se anuncia á los tenedores de las acciones correspondientes á los expresados números para que desde el dia de mañana acudan á esta direccion á recibir el capital de las mismas,

y los intereses vencidos hasta fin de Marzo último; todo conforme á lo dispuesto en Real orden de 2 de Octubre de 1841.

Madrid 1º de Abril de 1846.—M. V. y Limia. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 16 del corriente á las doce de su mañana, en la sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Vallecas, en la cantidad de 117,600 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la expresada direccion general. 1

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

La direccion general de loterías ha dispuesto sacar nuevamente á subasta el papel de varias clases que consume en sus oficinas, verificándolo el dia 4 de Abril próximo á las doce de la mañana en su departamento, casa llamada de los Consejos.

Hasta dicho dia se admitirán proposiciones en la contaduría de la misma, donde estará el pliego de condiciones para inteligencia de los que quisieran presentarlas. 3

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—El ayuntamiento, que cuenta entre los objetos de su primera consideracion la traida de aguas potables y de riego á esta M. H. V., bastantes á satisfacer ampliamente las necesidades de la misma, contando con el rápido crecimiento que se observa cada dia en su vecindario, mejorando la dureza é insalubridad del clima de su territorio, procedente de su aridez y falta de arbolado, despues de haber dado á este asunto la prolija instruccion que merece su importancia, terminada esta con la aprobacion de S. M., segun Real orden de 29 de Marzo último, se halla en el caso de anunciar la pública licitacion para llevar á cabo esta empresa bajo las condiciones siguientes:

1º La empresa se obligará á conducir una cantidad considerable de agua de buena calidad, limpia y clara al punto ó puntos que se designen en la inmediacion y fuera de la Puerta de Santa Bárbara.

2º La empresa podrá tomar el agua que haya de conducir donde la convega, previa la correspondiente indemnizacion de los perjuicios que origine á los actuales usufrutuarios que lo sean con legítimo y justificado derecho.

3º Podrá la empresa emplear, para obtener y conducir el agua de que se trata, todos los medios del arte, con tal de que las aguas vengan rotadas, y de que no se cause perjuicio á los minados actuales, ni al Manzanares, ni se disminuya el caudal que hoy disfruta Madrid por todos conceptos, ni el que gozan los pueblos comarcanos.

4º Será de cuenta de la empresa:

1º El pago de todas las indemnizaciones previas por las aguas y terrenos que ocupe.

2º La construccion de todas las obras necesarias para el alumbramiento, reunion y conduccion de dichas aguas.

3º La conservacion de las obras y tambien de las aguas durante 10 años, á cuyo efecto se harán por el ayuntamiento anualmente las mediciones que estime.

5º La empresa deberá ejecutar las obras en el periodo de tres años, á contar de la fecha del otorgamiento de la escritura, y empezarálas dentro de seis meses siguientes á dicha fecha.

6º El ayuntamiento no anticipará fondos á la empresa; pero se comprometerá por su parte:

1º A adquirir por los precios que señalare la proposicion que sea aceptada hasta 10,000 rs. de agua, sin perjuicio de reservarse el derecho de tomar las demas cantidades que le conviniese á los precios menores que se estipulen en la contrata, y se convengan con la empresa.

2º A pagar el valor del importe de las aguas que adquiriera en el periodo de 20 años, ó antes si le conviniese al ayuntamiento.

3º A abonar el interes del 6 por 100 al año del crédito de la empresa hasta su extincion, á contar desde el dia en que empiecen á correr las aguas.

4º A hipotecar para el pago del capital el valor mismo de las aguas, á cuyo fin las ventas que haga el ayuntamiento serán solo á censo, ó en otro caso se harán con conocimiento de la empresa, ingresando el producto en la caja de esta por cuenta de su crédito.

5º A hipotecar para el pago de intereses la parte de los derechos municipales que sea necesaria con la debida intervencion de la empresa.

7º La empresa por su parte depositará por via de fianza en la depositaria del Excmo. ayuntamiento, ó en cualquiera de los dos Bancos de esta corte, el 10 por 100 en metálico del capital á que ascienda el valor de la cantidad de agua que se ofrezca, ó en su defecto cubrirá igual cantidad con títulos del 3 por 100 al cambio corriente del dia.

8º La adjudicacion se verificará el dia 30 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las salas consistoriales, presentándose en el acto las proposiciones en pliegos cerrados. Hecha la lectura de estos se abrirá en seguida la licitacion entre los proponentes, cuyas proposiciones esten ajustadas al presente pliego de condiciones, y se adjudicará definitivamente al que ofrezca mayor reduccion en el importe total de las aguas.

9º Los que deseen tomar parte en la licitacion deberán depositar previamente en uno de los dos bancos de esta corte, con seis dias de anticipacion al señalado para aquel acto, cinco millones por lo menos en títulos del 3 por 100 ó 1.800,000 reales en metálico. El depósito correspondiente á la proposicion que sea aceptada continuará en el Banco en que se halle como garantía de la misma hasta que se otorgue la fianza de que habla el artículo 7º.

10. Los empresarios podrán valerse libremente de los ingenieros nacionales ó extranjeros que mejor les pareciere, y seguir en las obras los planes que hubiesen adoptado, sin perjuicio de facilitarles el ayuntamiento, siempre que lo pidan y con calidad de devolucion, los planos, datos y noticias que existan en sus dependencias.

11. La adjudicacion del contrato se someterá á la Real aprobacion.

Madrid 1º de Abril de 1846.—El alcalde corregidor, marques de Peñaflores.—Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional de esta villa, Cipriano Maria Clemencin, secretario.

AVISOS.

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE ARANJUEZ.

Habiendo resuelto la direccion de la empresa dar principio á

las obras el dia 1º de Mayo próximo, se recibirán en las oficinas de la misma, establecidas Carrera de San Gerónimo, número 29, cuarto segundo, las proposiciones que se presenten hasta el dia 15 del corriente, para la ejecucion de las obras de explanacion de la línea, con sujecion al pliego de condiciones y á los planos y perfiles que estarán de manifiesto en dichas oficinas, reservándose la direccion la eleccion de las proposiciones que se consideren mas ventajosas.

EMPRESA DE LA CARRETERA DE PAMPLONA A FRANCIA
POR EL BAZTAN.

Los tenedores de las acciones emitidas en 1º de Abril de 1843, 1844 y 1845, se servirán presentar con su correspondiente carpeta los cupones pagaderos en 1º del corriente en casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, comisionado por dicha empresa, que vive plazuela del Angel, núm. 17, donde se verificará el pago de sus importes desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, los dias no feriados. 3

SOCIEDAD ARTISTICA DE SOCORROS MUTUOS, FUNDADA
POR LOS PROFESORES DE ARQUITECTURA.

Secretaría de la comision provincial de Madrid.—Doña Francisca de la Vega ha presentado en esta secretaría el dia 4 del mes anterior la solicitud de 18 rs. diarios de pension, por ser poseedora de la patente núm. 24, expedida á favor de su esposo D. Benito Picavea, profesor de arquitectura, que falleció el dia 16 de Enero último.

Segun el artículo 47 de los estatutos se abre juicio contradictorio por el término de un mes, contado desde el en que se publique en el Diario y Gaceta de la capital.

Si algun socio tuviere que exponer en contrario dirigirá sus causas á esta secretaría, sita en la calle de la Montera, número 42, cuarto 3º.

Madrid 1º de Abril de 1846.—El secretario, José Castelar y Perea.

PARA LA HABANA CON ESCALA EN PUERTO RICO.

Saldrá de Cádiz el 25 de Abril la muy velera y acreditada fragata española *Asia* al mando de D. Manuel Ramon Corvera. Admite un resto de carga y pasajeros, á los que ofrece las comodidades de su excelente cámara, con camarotes cerrados, pan fresco diario, y el imponderable trato que su capitán tiene establecido desde su primer viaje.

La despacha en Cádiz D. Miguel Antonio Garcia, calle Nueva, núm. 37. 1

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 2 de Abril á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 00.

Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 3 por 100, 31 5/8, 3/16, 1/8, 1/16 y 31 á v. f. ó vol. y firme: 32 1/4 á 28 d. f. ó vol. á prima de 1/2 por 100.

Cupones no llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 1/2.

Paris, 16-5.

Alicante, 1/4 d.

Málaga, 1/2 d.

Barcelona á ps. fs., 5/8 d.

Santander, 1/4 pap. d.

Bilbao, 1/4 id.

Santiago, 7/8 id. id.

Cádiz, 3/4 id.

Sevilla, 1/4 din. d.

Coruña, 7/8 id.

Valencia, 1/2 pap. d.

Granada, 1 id.

Zaragoza, 3/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Prado de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, magistrado honorario y juez de primera instancia de esta capital, á petición de los testamentarios de la señora Doña Tomasa Rodriguez de Morzo, marquesa viuda de Negron, se cita por el presente á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por su fallecimiento, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta de esta capital, se presenten á acreditarlo ante el expresado señor juez y escribanía del número del Sr. D. Jacinto Gaona y Locches; y se previene que de no hacerlo en el término preijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Manuel Martinez Diaz, ministro honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de Doña Isabel y Doña Maria Rosa de Urquijo, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo en los autos de testamentaria de las expresadas señoras, que han sido provocados por parte de D. Luis de Urquijo, ante este juzgado y escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento de que en su defecto se provera lo que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 23 de Marzo de 1846.—Martinez.—Lic. D. José María Noble.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.